

**autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal. Apodera. 13/07/2012. Víctor Díaz Rúa y compartes.**

**Auto 39-2012**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la acusación penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, interpuesta por:

- Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley Núm. 520, de fecha 16 de julio del 1920, derogada por la Ley Núm. 122-05, de fecha 3 de mayo del 2005, que regula y fomenta las asociaciones sin fines de lucro, incorporada mediante decreto del Poder Ejecutivo Núm. 360-2000, de fecha 4 de agosto del 2000, RNC Núm. 4-01-51026-1, con domicilio social en la calle Cayetano Rodríguez Núm. 153, Gazcue, Distrito Nacional, representada por su Coordinador General, Julio César de la Rosa Tiburcio;

Visto: el escrito de acusación penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, depositado el 29 de febrero de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Rigoberto Rosario Guerrero, por sí y por Yuscil Chez y Fredys A. Ramírez, quienes actúan a nombre y representación de la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), el cual concluye:

“Primero: Librar copia firmada del depósito de la acusación presentada por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), en contra del acusador Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC, como constancia de que esta acusación se ha presentado dentro del plazo que prescribe la ley; Segundo: Conceder auxilio judicial previo en beneficio de la acusadora privada, Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), mediante la autorización al Procurador General de la República o unos de sus adjuntos, a los fines de que requiera y obtenga del Programa Radial El Gobierno de la Mañana Z-101 por la cual se transmite el referido programa, o del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el CD conteniendo el audio íntegro de las declaraciones hechas por el acusado Víctor Díaz Rúa en el Programa de radio El Gobierno de la Mañana que se difunde por la emisora Z-101, en horas de la mañana el día miércoles que contábamos a 15 de febrero del año 2012 y que una vez obtenido dicho CD conteniendo el audio, el mismo sea remitido por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) con el objetivo de practicarle la experticia de voz que

corresponda en el interés de que ésta institución certifique que la voz corresponde al acusado Víctor Díaz Rúa y que una vez certificado que dicha voz contenida en el CD contentivo del audio es la voz del acusado Víctor Díaz Rúa, se le entregue a la acusadora Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), el CD conjuntamente con la certificación a los fines de ser presentados como pruebas en el juicio de fondo por difamación; Tercero: Imponer como medida cautelar al acusado Víctor Díaz Rúa, la medida de coerción real consistente en el embargo conservatorio de todos sus bienes muebles e inmuebles por el valor del duplo de la suma de perseguida como indemnización, que es por RD\$300,000,000.00, es decir, que dictes auto autorizando el embargo conservatorio de todos los bienes muebles e inmuebles del acusado Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas por la suma de RD\$600,000,000.00, a fin de asegurar la efectividad del cumplimiento de una posible condena; Cuarto: Fija la hora, día, mes y año en que se conocerá el obligatorio preliminar de conciliación, establecido como condicional sine qua non para esta materia, y que una vez cumplido el mismo sin que las partes hayan arribado a un acuerdo se dite auto de apertura a juicio y en consecuencia se condene al acusado Víctor Díaz Rúa a la pena e indemnización siguiente: Aspecto Penal: Primero: Declarar culpable al imputado Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC, de generales anotadas, de violar el artículo 29 de la Ley 6132, de fecha 15 de diciembre del 1962, Gaceta Oficial No. 8271, de Expresión y Difusión del Pensamiento, que prevé el delito de difamación, así como el artículo 44, de la Constitución de la República Dominicana, por vía de consecuencia imponer al imputado Víctor Díaz Rúa conforme a la ley de la materia lo siguiente: a cumplir seis meses (6) de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por la comisión del delito de difamación; Aspecto civil: Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actora civil interpuesta por la organización Alianza Dominicana contra la Corrupción, ADOCCO, en contra del señor Víctor Díaz Rúa, por haber sido instaurada conforme al ordenamiento procesal penal; Tercero: En cuanto al fondo condenar al imputado señor Víctor Díaz Rúa, al pago de una indemnización de RD\$300,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho personal antijurídico a favor de la organización Alianza Dominicana contra la Corrupción, ADOCCO; Cuarto: Condenar al imputado señor Víctor Díaz Rúa, Ministro e Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC, al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los abogados que suscriben por haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley Núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962;

Vistos: los Artículos 29, 32 y 359 del Código Procesal Penal;

Visto: el escrito de defensa del Ing. Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Juan Antonio Delgado y Joan Manuel Alcántara, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2012, el cual concluye así:

“Primero: Declarar la nulidad o alternativamente la inadmisibilidad de la acusación con constitución en actor civil interpuesta en fecha 29 de febrero de 20012, por la Alianza Dominicana contra la Corrupción, ADOCCO, contra el ingeniero Víctor Díaz Rúa, por alegada violación de los artículos 29 y 33 de la Ley Núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana y artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, por los motivos expuestos; Segundo: Declarar prescrita la acción pública y la acción civil resultante del alegado delito de prensa que irregularmente se le imputa al ingeniero Víctor Díaz Rúa, Ministro de obras Públicas y Comunicaciones,

de conformidad con el artículo 61 de la Ley 6132 de 1962, por haber transcurrido un plazo mayor de dos meses entre la fecha de la querrela o acusación y el único y último acto de persecución que lo es el oficio Núm. 29245 del Honorable Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, notificado al exponente el 21 de mayo de 2012, ordenando el cese de la persecución penal, con todas las consecuencias de derecho; Tercero: De manera subsidiaria, y sólo para el improbable, remoto o hipotético caso de que no sean acogidas las conclusiones principales, rechazar la acusación con constitución en actor civil interpuesta en fecha 29 de febrero de 2012, por la Alianza Dominicana contra la Corrupción, ADOCCO, contra el ingeniero Víctor Díaz Rúa, por alegada violación de los artículos 29 y 33 de la Ley Núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana y artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; Cuarto: Condenar a la Alianza Dominicana contra la Corrupción, ADOCCO al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de la últimas a favor de los abogados de los concluyentes, Licdos. Juan Antonio Delgado y Joan Manuel alcántara quienes las han avanzado en su mayor parte, de sus propios dineros”;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente acusación se vinculan, en síntesis: Que a raíz de las denuncias hechas por la Alianza Dominicana contra la Corrupción, ADOCCO, sobre alegada adjudicación irregular por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC, y su Ministro Víctor Díaz Rúa, entre las que se destacan la adjudicación del proyecto Corredor Duarte, que comprende la construcción de pasos a desnivel, elevados y túneles en la Provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, la Autovía del Coral, en las Provincias La Romana y La Altagracia, La Carretera Bávaro - Uvero Alto - Miches - Sabana de la Mar, y la Terminal Portuaria de Sabana de la Mar, denunciadas ante el órgano rector de las compras y las contrataciones públicas, la Dirección de Contrataciones Públicas, tras advertir que los pliegos de condiciones son ajustados para que salga beneficiaria en todas las obras la misma empresa constructora en violación a los principios de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas; el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Víctor Díaz Rúa, emprendió en circuitos privados, toda una campaña de difamación contra la entidad denunciante Alianza Dominicana contra la Corrupción, ADOCCO;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso el imputado, Víctor Díaz Rúa, ostenta el cargo de Ministro de Obras

Públicas y Comunicaciones, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que:

“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que en el caso que nos ocupa la querellante atribuye al imputado, haber violado los Artículos 29 y 33 de la Ley Núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre expresión y Difusión del Pensamiento, por lo que en este sentido, por aplicación de los artículos precitados, y ante la investidura que posee el imputado Víctor Díaz Rúa, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo que dispone el Artículo 17 de la ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997, procede como se dispone en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos, resolvemos:

**PRIMERO:**

Apodera al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley Núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, interpuesta por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), contra el Ing. Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, por los motivos expuestos en la motivación de este auto;

**SEGUNDO:**

Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy trece (13) de julio del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)